



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	JESUS EULISE ARCOS MURILLO
DEMANDADO	JAVIER MUÑOZ ARANGO
RADICADO	050013103009-2023-00336-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que, la parte actora, en un término de superior a 5 días, so pena de rechazo, adecuara la demanda observando las reglas de acumulación de pretensiones.

Según constancia secretarial visible en el archivo 12.1., el término judicial de su publicación por estados comenzó a regir desde el 30 de noviembre de 2023.

La parte actora, el 19 de enero de 2023, aporta escrito por medio del cual explica haber subsanado los requisitos en el término oportuno¹; pero erradamente los envió al correo j09cctome@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No desconoce esta agencia judicial que, en el uso de las tecnologías pueden presentarse errores humanos y de transcripción que conllevan que escritos dirigidos a los Despacho judiciales no lleguen a su destino, es decir, a los correos electrónicos dispuestos por los Juzgados para recepción de documentación.

Sin embargo, las disposiciones no consagran esta situación de “*escritos mal direccionados*” como una justa causa para ampliar los términos y entender cumplidas las exigencias que se deben observar como cargas impuestas a las partes, y, precisamente, con la de “*subsanar la demanda*”.

En este caso se presentó un error de transcripción del correo electrónico de este Despacho para el envío de escrito con el cual se cumplía la exigencia de subsanar requisitos formales de la demanda. Finalmente, nunca llegó.

¹ 4 de diciembre de 2023



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Hoy se pretende enmendar el yerro, loque no es atendible, pues, los términos para las partes son perentorios.

Por lo anterior, al no subsanarse el defecto en el término previsto para ello, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382eae6128d3c2bb1982fb71a1462b306aa82e8be35674f0d090cad3a8ec78b4**

Documento generado en 01/02/2024 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>